



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE.

“COOJAFRE” NIT: 824005425-9

DEMANDADO: LUIS ALBEIRO ZAMBRANO GÚZMAN C.C. 77.026.323

SERGIO AUGUSTO REYES FUENTES C.C. 77.024.551.

RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00048-00.

Valledupar, 25 de agosto de 2023.

En el proceso de la referencia, el representante legal de la parte demandante solicita: 1.- Que ordene la TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho por parte del demandado. 2.- Decrete el desembargo de los bienes trabados en la litis, ordenando oficiar a quien corresponda. 3.- Renuncio a la ejecutoria de términos y notificación de autos. 4.- Sin condena en costas. 5.- Archívese el expediente. -



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA

Cel. 300 710 18 37

E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com

Valledupar – Cesar

Señor
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOJAFRE
Contra: LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUZMAN Y OTRO

RAD. 20001-40-03-007-2022-00048-00

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en autos y en mi condición de apoderada de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito solicitarle al despacho lo siguiente:

- 1.- Que ordene la TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho por parte del demandado.
- 2.- Decrete el desembargo de los bienes trabados en la litis, ordenando oficiar a quien corresponda.
- 3.- Renuncio a la ejecutoria de términos y notificación de autos.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Archívese el expediente

Atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.121.000 exp en Valledupar
T.P.1211174 del C.S.J.

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si

la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación fue elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. "COOJAFRE" NIT: 824005425-9, a quien le confirieron la facultad de **RECIBIR**, como consta en el poder otorgado quien de igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se advierte nota de embargo de remanente por lo que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación por pago total de la obligación.

Señor
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR (Reparto)**
E. S. D.

Ref.: Poder

JACOB DE JESUS FREILE BRITO, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía número 17.807.192 expedida en Riohacha – La Guajira, y con correo electrónico jacobdej@hotmail.com, actuando en mi calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE" NIT: 824005425-9, con domicilio en la ciudad de Valledupar, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.722.035 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 171.174 del C.S. de la J. y con correo electrónico jahelysfreileacosta@gmail.com el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que inicie y lleve hasta su culminación el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por COOJAFRE contra los señores **LUIS ALBEIRO ZAMBRANO GUZMAN** y **SERGIO AUGUSTO REYES FUENTES** identificados con la cedula de ciudadanía números 77.026.323 y 77.024.551 respectivamente, también mayor de edad, a fin de que se obtenga el pago total de las obligaciones contenidas en el Título Valor – PAGARE N° 0044 por la suma de **Siete Millones de Pesos M/CTE. (\$7.000.000)** suscrito por las partes el dia 18 de diciembre de 2020, así como los intereses corrientes y moratorios, costas, honorarios de abogado y todos los accesorios que la ley señale, de acuerdo a los hechos y circunstancias que se expondrán en la demanda.

Mi apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, **recibir** y cobrar depósitos judiciales y en especial las necesarias para la realización del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Se entiende cumplidos los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Otorgo:

JACOB DE JESUS FREILE BRITO

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. [<jahelysfreileacosta@gmail.com>](mailto:jahelysfreileacosta@gmail.com).

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

16/8/23, 13:24
Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: TERMINACION POR PAGO TOTAL- DTE: COOJAFRE. DDOS: LUIS ALBERTO ZAMBRANO Y OTRO. RAD: 2022-48 JUZ 7 CIVIL MPAL

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 16/08/2023 13:24
Para:Jahelys Freile <jahelysfreileacosta@gmail.com>
Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Jahelys Freile <jahelysfreileacosta@gmail.com>
Envío: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:05
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION POR PAGO TOTAL- DTE: COOJAFRE. DDOS: LUIS ALBERTO ZAMBRANO Y OTRO. RAD: 2022-48 JUZ 7 CIVIL MPAL

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
ABOGADA
ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale", este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

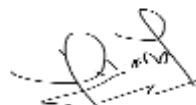
TERCERO. - Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez